

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO.

24052 REAL DECRETO-LEY 16/1979, de 28 de septiembre, por el que se habilita un crédito extraordinario de 7.000.000.000 de pesetas para la efectividad de lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

El artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, incrementa en dos pesetas por litro el Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de la gasolina supercarburante, y los impuestos especiales que gravan las gasolinas de índice de octano «Research», igual o superior a noventa octanos, estableciendo una participación sobre dichos impuestos, igual al aumento indicado, a favor de los Ayuntamientos entre los que se repartirá, previo ingreso de tal participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en la proporción que el citado artículo octavo señala.

Una vez convalidado por las Cortes el mencionado Decreto-ley, y al no existir en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, aprobados por Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, el crédito que permita hacer efectiva la participación reconocida a los Ayuntamientos, es necesario arbitrar el sistema que con mayor agilidad responda a las exigencias y necesidades de los Entes Locales, a cuyo efecto resulta preciso habilitar la pertinente dotación presupuestaria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y en uso de la autorización concedida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario por importe de siete mil millones de pesetas a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, Sección treinta y uno. Gastos de diversos Ministerios. Servicio cero tres Dirección General de Presupuestos. Administración Local, capítulo cuarto. Transferencias corrientes. Artículo cuarenta y tres, A. Corporaciones Locales, concepto cuatrocientos treinta y seis (nuevo), con el siguiente detalle:

«Participaciones concedidas a los Ayuntamientos por el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.»

Artículo segundo.—El crédito extraordinario que se concede tendrá la consideración de ampliable, hasta una suma igual a la recaudación que se obtenga en el ejercicio como consecuencia de los aumentos impositivos que se establecen en el citado artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24053 REAL DECRETO 2341/1979, de 28 de septiembre, por el que se da término a los canjes de permisos de circulación de vehículos matriculados con anterioridad al 7 de octubre de 1971.

Las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, establecieron que los automóviles, remolques y semirremolques matriculados en la fecha de entrada en vigor de tal Decreto —siete de octubre de mil novecientos setenta y uno—, conservarían la contraseña y número de matrícula que

tenían asignado, con carácter indefinido, y que sus titulares habrían de canjear los permisos de circulación entonces vigentes por los del modelo previsto en el citado Decreto, así como proveerse de la tarjeta de inspección técnica y sustituir las placas de matrícula por las que en la misma disposición se declaraban reglamentarias, en el plazo que determinara la Presidencia del Gobierno.

El mencionado plazo, cuatro años a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, fue fijado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos y, posteriormente, en Resolución de la Dirección General de Tráfico de seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue dividido en plazos parciales según la numeración de las placas de matrícula de los vehículos a los que afectaba.

Transcurrido sobradamente el plazo para efectuar el canje de los permisos de circulación, se hace necesario dar por terminada con carácter definitivo la actualización del parque nacional automóvil, para lo cual es indispensable presumir que los vehículos cuya nueva documentación no ha sido solicitada por sus titulares han desaparecido de la circulación por abandono o destrucción, por lo que solamente considerándolos dados de baja a todos los efectos se puede llegar a determinar el número de vehículos que en la actualidad existen en nuestro país.

No obstante lo anterior, se ha observado que en determinados casos los vehículos cuya documentación no ha sido canjeada existen y circulan, aun cuando sus poseedores no hayan solicitado dicho canje por negligencia, por haber extraviado la antigua o por existir ciertas irregularidades en cuanto a la titularidad registral de los vehículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior e Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Salvo lo establecido en el artículo sexto del presente Real Decreto se concede un único e improrrogable plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor, para que los titulares de los vehículos que aún no han obtenido permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica, ajustados a los formatos previstos en los artículos segundo y tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de siete de octubre de mil novecientos setenta y uno, soliciten la expedición del primero ante cualquier Jefatura de Tráfico, y la tarjeta de inspección técnica ante la correspondiente Delegación del Ministerio de Industria y Energía. La expedición de ambos documentos devengará, respectivamente, las tasas correspondientes a matriculación e inspección técnica del vehículo.

Esta norma es asimismo aplicable, cuando proceda, al canje de la documentación de los vehículos que en la actualidad se encuentren dados de baja temporal por sustracción u otra causa, si bien no se devengará tasa alguna en el caso en que dicha situación fuese anterior a la fecha en que le hubiera correspondido practicar dicho canje de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha seis de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—El propietario o poseedor de un vehículo que se vea impedido de solicitar el canje de la documentación por no figurar como titular de aquél en los Registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, deberá, dentro de los mismos plazos a que se refiere el artículo anterior, presentar la solicitud de canje en nombre del titular registral, acompañando explicación escrita y detallada de las circunstancias que en el caso concurren.

Artículo tercero.—Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo primero, los vehículos para los que no haya sido solicitado el canje de la documentación original por la de modelo actualizado se considerarán dados de baja a todos los efectos, no pudiendo volver a circular por las vías a las que es aplicable el Código de la Circulación.

Artículo cuarto.—Transcurrido el plazo previsto para el canje de la documentación, los vehículos que hayan sido dados de baja por aplicación del artículo anterior y sean sorprendidos circulando por las vías a las que es aplicable el Código de la Circulación serán conducidos a la localidad más próxima que determinen la autoridad o sus Agentes, quedando depositados e inmovilizados mediante precinto de los mismos. Además se